



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación
Expediente: 110013336038201900334-00
Demandante: María Guillermina Martínez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Resuelve solicitudes - medida cautelar

El Despacho procede a resolver las solicitudes elevadas por diferentes entidades financieras y las formuladas por los apoderados de las partes, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 5 de octubre de 2020¹, el Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, tenga o llegase a tener en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier título bancario o financiero, en las entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Colpatria, AV Villas y Banco Agrario de Colombia, con excepción de los recursos señalados en el artículo 594 del CGP y 195 del parágrafo segundo del CPACA. La medida se limitó a la suma máxima de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$623.612.042) M/Cte., y se ordenó por Secretaría librar los oficios correspondientes.

Con auto del 18 de mayo de 2021², se solicitó al Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Colpatria, y Banco Agrario que, para los fines de los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, brindaran las explicaciones que desearan ofrecer frente a su negativa de acatar la orden de embargo decretada con auto de 5 de octubre de 2020, con la advertencia que en caso de no ser satisfactorias se les impondría una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se ordenó por Secretaría librar nuevamente los oficios.

En auto de 16 de noviembre de 2021³ se decidió:

PRIMERO: SANCIONAR con multa de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV) al BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por su negativa injustificada de dar cumplimiento al embargo decretado en este proceso.

La multa se impone a favor del Tesoro Público en la cuenta que para ello tiene habilitada la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y una vez quede en firme esta providencia la Secretaría deberá comunicarla de inmediato a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría librese el oficio con destino a las entidades **BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA Y BANCO AGRARIO** para que hagan efectiva la medida cautelar decretada en auto del 5 de octubre de 2020, para lo cual deberán consignar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales N° 4110012045038 del Banco Agrario, **so pena de imponer nueva sanción económica a través de incidente correccional.**

¹ Folios 3 a 5 C. Medidas Cautelares.

² Ver documento digital “06.- 18-05-2021 AUTO REQUIERE MEDIDA CAUTELAR”.

³ Ver documento digital “45.- 16-11-2021 AUTO RESUELVE INCIDENTE CORRECCIONAL”.

TERCERO: SOLICITAR al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho el turno de pago asignado a la sentencia dictada por este Despacho el 24 de septiembre de 2015, y confirmada por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del medio de control de reparación directa adelantado por **MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ, EDIXON NORBEY PIÑEROS MARTÍNEZ, JORGE MORENO, LINA YISED MARTÍNEZ, JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ** y **SOLANYI TATIANA MORENO BUITRAGO**, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, así como los turnos pagados durante el corriente año por concepto de condenas judiciales impuestas a la entidad a través de fallos debidamente ejecutoriados.

CUARTO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para que determine si hay lugar a adelantar alguna investigación sancionatoria en contra de las entidades financieras aquí multadas. Por secretaría remítasele copia de las actuaciones relativas a las medidas cautelares decretadas.

El MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, con correo electrónico del 11 de enero de 2022⁴ allegó oficio en el cual informó que la demandante Gloria Isabel Fernández Agudelo presentó cuenta de cobro el 19 de julio de 2016 bajo el oficio No. 080621, y mediante comunicado No. S-2016-239904 del 30 de agosto de 2016 se le asignó el turno de pago 709-S-2016. Además, dijo que el Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales de la Secretaria General de la Policía Nacional, está dando cumplimiento a los turnos de pago en orden ascendente establecido para obligaciones derivadas de sentencias radicadas en el segundo semestre del año 2015.

En cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto del 16 de noviembre de 2021⁵, la Secretaria del Juzgado libró el oficio No. J38-0036-2022⁶ con destino a los bancos BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA Y BANCO AGRARIO, el mismo fue remitido a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con el fin de comunicar la multa, y también, se realizó solicitud a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos⁷ a fin de remitir copia de las piezas procesales con destino a Superintendencia Financiera de Colombia, todo lo anterior fue enviado a través de correos electrónicos del 21 de febrero de 2022.

El **Banco de Bogotá** con correo electrónico del 25 de febrero de 2022⁸ allegó oficio 20220223699608 en donde informó que la Policía Nacional posee los productos 0002321040, 0002321057, 0002321065 con valores en \$0, que ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y una vez las cuentas presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación.

Después, con oficio radicado electrónicamente el 25⁹ y 31¹⁰ de marzo de 2022 expuso que había tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y que a la fecha congeló la suma de \$110.921.600,00 de la cuenta corriente 0002321040 de la Policía Nacional Recaudo de Fondos Especiales de titularidad del demandado; y aclaró que los recursos que se depositan en las cuentas del cliente, tienen la calidad de inembargables, y que los recursos congelados y los que se lleguen a embargar hasta el cumplimiento total de la cuantía, serán trasladados a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, solo si existe providencia en donde se ponga fin a la inembargabilidad tal como lo dispone el parágrafo del Art. 594 del CGP.

⁴ Ver documentos digitales “48.- 11-01-2022 CORREO” y “49.- 11-01-2022 RESPUESTA OFICIO POLICIA”.

⁵ Ver documento digital “45.- 16-11-2021 AUTO RESUELVE INCIDENTE CORRECCIONAL”.

⁶ Ver documentos digitales “62.- 21-02-2022 REMISION OFICIO BANCOS” y “61.- 21-02-2022 OFICIO 2019-00334”.

⁷ Ver documento digital “64.- 21-02-2022 REMISION COPIAS A SUPERFINANCIERA”.

⁸ Ver documentos digitales “66.- 25-02-2022 CORREO” y “67.- 25-02-2022 RESPUESTA BANCO DE BOGOTA”.

⁹ Ver documentos digitales “91.- 25-03-2022 CORREO” y “92.- 25-03-2022 BANCO DE BOGOTA”.

¹⁰ Ver documentos digitales “101.- 31-03-2022 CORREO” y “102.- 31-03-2022 RESPUESTA BANCO DE BOGOTA = 91 y 92”.

Con oficio radicado electrónicamente por el **Banco BBVA** el 2 de marzo de 2022¹¹ manifestó que procedió al embargo de las sumas depositadas a nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 110012045038 del Banco Agrario de Colombia S.A. por valor de \$623.612.042 y en las cuentas corrientes N° 0100066378, 0100031607, 0100031391.

Posteriormente, la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería – Operación – Embargos, formuló recurso de reposición¹² contra auto del incidente correccional de fecha 16 de noviembre de 2021, argumentando que en atención al oficio No. J38 - 00357 – 2020, el 19 de octubre se dio respuesta en donde se informó que para poder proceder con lo ordenado, era necesario suministrar la identificación de las partes; y en relación al oficio No. J38 - 00169 - 2021, se dio respuesta con oficio No. JT640187, en donde se informó al Despacho sobre el registro de la orden sobre los productos de titularidad de Policía Nacional - Dirección Administrativa y Financiera identificado con Nit. 800141397-5, por valor de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$623.612.042), en ese comunicado se señaló que los productos embargados no presentaban saldos disponibles para ser afectados con la medida y que existían medidas aplicadas con anterioridad.

La Superintendencia Financiera de Colombia mediante comunicación No. 2022044993-001-000 dijo (i) que se procedió a requerir al Banco Agrario de Colombia para que allegara al Despacho las aclaraciones debidamente justificadas acerca de la orden de embargo proferida el día 5 de octubre de 2020, con copia a esa Superintendencia para los asuntos de su competencia; y (ii) que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, la supervisión que ejerce esa Superintendencia es realizada a través de áreas determinadas, que para el caso de los Bancos: BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTÁ y COLPATRIA se adelantará por parte de la Dirección Legal para Conglomerados Financieros, con el propósito de evaluar las directrices o medidas que puedan resultar procedentes.

Después de lo anterior, con correo electrónico del 11 de mayo de 2022¹³ dijo que con comunicaciones No. 2022037128 derivados 017, 018, 019, 020, 021 y 022, las entidades financieras remitieron respuesta a lo requerido por la Superintendencia, así como la documentación solicitada y expusieron el fundamento jurídico que motivó su actuación así:

Ahora bien, procede indicar que, de conformidad con lo aducido por las entidades financieras **Scotiabank Colpatría** y **Banco Caja Social**, el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL con NIT 800.141.397-5, no tiene vinculo comercial con el Banco, razón por la cual, la aplicación de la medida de embargo no fue procedente. Ahora bien, por lo que respecta al **Banco de Bogotá**, la medida de embargo ya fue registrada "(...) sobre todas las cuentas bancarias que registra la POLICIA NACIONAL". No obstante, aclaran que "(...)Teniendo en cuenta que los recursos que se depositan en las cuentas del cliente, tiene la calidad de inembargables, de conformidad con la certificación aportada por el cliente, la cual se adjunta, los recursos congelados y los que se lleguen a embargar hasta el cumplimiento total de la cuantía, serán trasladados a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, una vez nos confirmen la existencia de providencia ejecutoriada que le ponga fin tal como lo dispone el parágrafo del Art. 594 del CGP".

En cuanto al **Banco Popular**, esta entidad aduce que se encuentran a la espera de indicación por parte del Juzgado acerca de si deben o no proceder con el giro de los recursos, dado que los recursos depositados en las cuentas son de naturaleza inembargable "(...) Atendiendo las manifestaciones de los numerales anteriores los recursos depositados en las cuentas son de naturaleza inembargable por lo cual a la fecha el Banco Popular se abstuvo de efectuar embargos y consecuentemente constituir títulos judiciales con ocasión al proceso ejecutivo No. 2019-00334, y en su lugar procedió a informar esta situación al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral Circuito Judicial Bogotá - Sección Tercera para dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP".

Por lo que se refiere al **Banco BBVA**, este aduce en su comunicación que efectivamente dieron aplicación a la medida cautelar "(...) fue hasta el día 21 de febrero de 2022, mediante Oficio No. J38-0036-2022 de esta misma fecha que el Banco conoció la identificación de la parte demandante, y con fundamento en esto, procedió a realizar la constitución del Depósito Judicial cumpliendo con las órdenes emitidas por el Juzgado".

Concluyó que, las actuaciones de los citados bancos se hicieron conforme al marco legal vigente para la ejecución de las medidas cautelares de embargo y que, de encontrarse alguna inconformidad adicional respecto del actuar de los Bancos, se podría presentar una nueva reclamación para efectos de evaluarla en el ámbito de su competencia.

¹¹ Ver documentos digitales “68.- 02-03-2022 CORREO” y “69.- 02-03-2022 RESPUESTA BBVA”.

¹² Ver documentos digitales “96.- 29-03-2022 CORREO” y “97.- 29-03-2022 REPOSICION BBVA”.

¹³ Ver documentos digitales “117.- 11-05-2022 CORREO” y “118.- 11-05-2022 RESPUESTA SUPERFINANCIERA”.

El **Banco Agrario de Colombia** a través de oficio No. UOCE-2021-53370¹⁴ devolvió el oficio No. 38001792021 en razón a las causales 2 y 22, que dicen “*cuenta inembargable por manejar recursos de destinación especificada (código del proceso art 594 – parágrafo). Se anexa soporte de inembargabilidad*” y “*adicionalmente a inembargabilidad del demandado Policía Nacional NIT 800.141.397-5, informamos que, registra vigentes congelamientos en sus recursos por otros embargos recibidos con anterioridad, así mismo, la cuenta no presenta saldo*”.

Luego, con correo electrónico del 14 de marzo de 2022¹⁵ el Representante Legal para Asuntos Judiciales de dicha entidad bancaria, se pronunció respecto del auto del 16 de noviembre de 2021, solicitando dejar sin efectos la sanción pecuniaria que se le impuso, porque dicho auto no le fue notificado, y por ello, no pudo ejercer su derecho de defensa mediante el recurso de reposición como lo contempla el inciso final del artículo 44 del CGP, lo que a su consideración le vulneró el derecho al debido proceso.

El 17 de marzo de 2022¹⁶ el **Banco Popular** allegó escrito en donde informó que la entidad demandada no posee cuantas corrientes, ni de ahorros, ni CDT en esa entidad, según lo consultado hasta la fecha en su base de datos.

Posteriormente, radico una comunicación¹⁷ en la cual dijo que esa entidad no ha ejecutado la medida cautelar ordenada en el oficio No. J38-0036-2022, toda vez que los recursos de las cuentas del demandado Policía Nacional con Nit. 800.141.397, son de carácter inembargable, ya que esos recursos están incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

Con correo electrónico del 24 de marzo de 2022¹⁸ el **Banco Caja Social** comunicó que el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con Nit: 800.141.397-5, no registra vinculó comercial vigente con dicha entidad bancaria.

Al día siguiente¹⁹, mediante apoderado judicial la anterior entidad financiera presentó solicitud de nulidad (i) por indebida notificación; (ii) por pretermitir íntegramente la respectiva instancia y por omitir la oportunidad para sustentar un recurso; y (iii) por omitir la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas.

Argumentó el mandatario que, la primera de ellas procede en los términos del inciso 2° del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, dado que al Banco Caja Social no le fue notificado en debida forma el auto del 18 de mayo de 2021, en el cual se ordenó abrir incidente correccional, ni el auto del 16 de noviembre de 2021, que impuso la sanción, y por ello no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sostiene que lo anterior, se debió a que dichas providencias fueron remitidas a una dirección de correo electrónico inexistente, razón por la cual, el Banco Caja Social nunca fue enterado del contenido de las mismas, encontrándose en imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de embargo, ya que el correo electrónico de notificaciones judiciales de dicho banco, según se desprende del certificado de existencia y representación legal es notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co y no al cual fue remitido por el Juzgado esto es notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com

Respecto de la nulidad por “*pretermitir íntegramente la respectiva instancia y por omitir la oportunidad para sustentar un recurso*” y “*por omitir la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas*” dijo que se incurrió en la causal prevista en los numerales 2 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, en atención a que por parte del Despacho se omitieron etapas del trámite incidental, pues vencido el término de traslado del

¹⁴ Ver documentos digitales “76.- 10-03-2022 CORREO” y “77.- 10-03-2022 RESPUESTA BANCO AGRARIO”.

¹⁵ Ver documentos digitales “78.- 14-03-2022 CORREO” y “79.- 14-03-2022 MEMORIAL BANCO AGRARIO”.

¹⁶ Ver documentos digitales “81.- 17-03-2022 CORREO” y “82.- 17-03-2022 RESPUESTA BANCO POPULAR”.

¹⁷ Ver documentos digitales “83.- 22-03-2022 CORREO” y “84.- 22-03-2022 RESPUESTA POPULAR”.

¹⁸ Ver documentos digitales “86.- 24-03-2022 CORREO” y “87.- 24-03-2022 RESPUESTA CAJA SOCIAL”.

¹⁹ Ver documentos digitales “88.- 25-03-2022 CORREO” y “89.- 25-03-2022 INCIDENTE DE NULIDAD CAJA SOCIAL”.

incidente, se debió convocar a audiencia para decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considerara pertinentes el juzgado, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso y los artículos 129 y 241 del CPACA; además, insistió en que de haberse surtido en debida forma la notificación de los autos cuestionados, se hubiese podido presentar los recursos ordinarios que correspondían.

El 28 de marzo²⁰ y 6 de mayo²¹ de 2022 **Scotiabank Colpatría S.A.** anunció que una vez realizadas las validaciones correspondientes, se identificó que la entidad demandada no presenta vínculo comercial y consecuentemente no cuenta con productos o recursos en depositados en ese Banco, por ello no es posible dar aplicación a la medida cautelar decretada por este Despacho, correspondiente a la constitución de un depósito judicial.

Por otro lado, aclaró que de los oficios No. 38 y No. 36 del 16 de julio de 2021 y 21 de febrero de 2022, se emitieron a través de la empresa de mensajería Printing Delivery S.A., con las comunicaciones No. AE-95104-21 PA y No. AE-100872-22 DC, del 23 de julio de 2021 y 1° de marzo de 2022, respectivamente, pero que luego de haber realizado las validaciones correspondientes, se determinó que el resultado de las entregas no fue exitoso pues se contó con nota de estado “*Rehúsa a recibir*”.

El apoderado de la parte actora, con memorial radicado el 5 de abril de 2022²², manifestó que el 28 de marzo de 2022 la demandante Gloria Isabel Fernández Agudelo recibió en su cuenta varias transferencias por parte de la Policía Nacional que suman un valor total de \$720.604.913,2.

Por su parte, la mandataria judicial de la entidad demanda, con escrito aportado al expediente el 26 de abril de 2022²³, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto 5 de octubre de 2020, en atención a que la Policía Nacional hizo unos pagos a la parte demandante con CDP No 19322 del 25 de enero de 2022, así:

- Comprobante de pago No 185822 de fecha 28/03/2022 por valor \$159.789.697,05.
- Comprobante de pago No 186022 de fecha 28/03/2022 por valor \$159.789.697,05.
- Comprobante de pago No 185422 de fecha 28/03/2022 por valor \$159.789.697,05.
- Comprobante de pago No 185622 de fecha 28/03/2022 por valor \$79.894.850,35.
- Comprobante de pago No 185722 de fecha 28/03/2022 por valor \$79.894.850,35.
- Comprobante de pago No 185922 de fecha 28/03/2022 por valor \$79.894.850,35.
- Comprobante de pago No 186122 de fecha 28/03/2022 por valor \$1.551.271,00.

Por lo anterior, indicó que se cumplió con la obligación que fundamentaba la medida cautelar y que, por ello, no debe continuar su imposición.

La Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, remitió el oficio DESAJBOGCC22-3698 del 3 de mayo de 2022²⁴, en donde informó que la certificación secretarial no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC-21-81, esto es, indicar fecha de vencimiento del plazo para el pago de la multa (día-mes-año).

Con oficio No. DESAJ22-JA-0311 del 10 de mayo de 2022²⁵, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitió liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, por la suma total de

²⁰ Ver documentos digitales “94.- 28-03-2022 CORREO” y “95.- 28-03-2022 RESPUESTA SCOTIABANK”.

²¹ Ver documentos digitales “119.- 06-05-2022 CORREO” y “120.- 06-05-2022 RESPUESTA OFICIO SCOTIABANK = 95”.

²² Ver documentos digitales “103.- 05-04-2022 CORREO” y “104.- 05-04-2022 MEMORIAL INFORMA PAGO PARCIAL”.

²³ Ver documentos digitales “109.- 26-04-2022 CORREO” y “110.- 26-04-2022 SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA”.

²⁴ Ver documentos digitales “115.- 03-05-2022 CORREO” y “116.- 03-05-2022 DEVUELVE MULTA”.

²⁵ Ver documentos digitales “112.- 10-05-2022 CORREO”, “113.- 10-05-2022 OFICIO OF DE APOYO” y “114.- 10-05-2022 LIQUIDACION DEL CREDITO”.

\$91.035.490, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante con memorial del 16 de mayo de 2022²⁶ describió el traslado a la liquidación del crédito realizada por la Oficina de apoyo, diciendo que la misma no contiene los cálculos de la condena en costas proferidos dentro del asunto, de la siguiente manera:

1. **Intereses** moratorios de las costas del proceso de reparación directa n° **110013336038201300234-00** cuya condena fue establecida por valor de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.551.271.00) M/CTE.
2. **Costas más intereses** moratorios del proceso ejecutivo n° **110013336038201900334-00** con sentencia firme por un valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$12.472.241.00) M/CTE.

Los cuales, manifiesta deben ser tenidos en cuenta y sus intereses moratorios, previo al levantamiento de las medidas cautelares.

Seguido a lo anterior, allegó nuevo memorial²⁷ donde solicitó, que en atención a que la entidad demandada no había objetado en término la liquidación del crédito y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446.3 del Código General del Proceso, se procediera con lo pertinente.

Ahora bien, dicho lo anterior, es importante precisar que para el presente asunto se libró mandamiento de pago así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ, EDIXON NORBEY PIÑEROS MARTÍNEZ, JORGE MORENO, LINA YISED MARTÍNEZ, JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ** y de la menor **SOLANYI TATIANA MORENO BUITRAGO** quien es representada por su señora madre Diana Carolina Buitrago, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por los siguientes valores actualizados a la fecha de la sentencia condenatoria:

-. SOLANYI TATIANA MORENO BUITRAGO, en calidad de hija del lesionado, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$68.945.500.00).

-. MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ, en calidad de madre del lesionado, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$68.945.500.00).

-. JORGE MORENO, en calidad de padre del lesionado, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$68.945.500.00).

-. JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ, en calidad de hermano del lesionado, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.472.750.00).

-. LINA YISED MARTÍNEZ, en calidad de hermana del lesionado, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.472.750.00).

-. EDIXON NORBEY PIÑEROS MARTINEZ, en calidad de hermano del lesionado, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.472.750.00).

²⁶ Ver documentos digitales “122.- 16-05-2022 CORREO” y “123.- 16-05-2022 DESCORRE TRASLADO”.

²⁷ Ver documentos digitales “125.- 06-06-2022 CORREO” y “126.- 06-06-2022 MEMORIAL DDTE”.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ, EDIXON NORBEY PIÑEROS MARTÍNEZ, JORGE MORENO, LINA YISED MARTÍNEZ, JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ** y de la menor **SOLANYI TATIANA MORENO BUITRAGO** quien es representada por su señora madre Diana Carolina Buitrago, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.551.271.00) M/Cte., por concepto de condena en costas fijadas por el superior funcional.

TERCERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ, EDIXON NORBEY PIÑEROS MARTÍNEZ, JORGE MORENO, LINA YISED MARTÍNEZ, JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ** y de la menor **SOLANYI TATIANA MORENO BUITRAGO** quien es representada por su señora madre Diana Carolina Buitrago, en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por los intereses moratorios causados sobre las sumas señaladas en los numerales anteriores, hasta que se realice su pago efectivo.

Dichos montos, más el rubro destinado a la condena en costas fijada por el superior funcional en sentencia de segunda instancia, ascienden a la suma de TRESCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL VEINTIÚN PESOS (\$311.806.021) M/Cte.

Ahora, en la revisión del expediente por parte de la secretaria del Despacho, se encontró en el módulo de depósitos judiciales correspondiente a este Juzgado y la consulta en la página web del Bango Agrario, que se constituyó el título judicial No. 400100008373467 por valor de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS \$623.612.042, dinero consignado por el Banco BBVA acatando la orden de embargo decretada en auto del 5 de octubre de 2020.

Se tiene entonces, que (i) en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá se tomó como abono el valor de \$623.612.042 consignado por el Banco BBVA, arrojando un saldo por valor de \$91.035.490, liquidación en la que se omitió incluir el capital por valor de \$1.551.271 correspondiente a la condena en costas fijada por el superior funcional en sentencia de segunda instancia dentro del medio de control de Reparación Directa 110013336038-201300234-00; y que (ii) tanto la parte ejecutante como la parte ejecutada aceptaron que para el 28 de marzo de 2022 la entidad canceló la suma de \$720.604.913,2.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho dirá que resulta improcedente mantener vigente la sanción económica impuesta a los bancos BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en auto del 16 de noviembre de 2021, ya que al día de hoy está garantizado el pago total de la obligación con los abonos efectuados por la ejecutada a los ejecutantes y con el depósito judicial que constituyó el Banco BBVA por valor de \$623.612.042. Por lo mismo, se configura la sustracción de materia frente a las diferentes peticiones, recursos y nulidades propuestas por los mandatarios judiciales de las entidades bancarias antes mencionadas. Además, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 5 de octubre de 2020, salvo la del Banco BBVA.

Por otro lado, resulta necesario remitir de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que realice nuevamente la liquidación de crédito en el presente asunto, en la cual (i) se tendrán en cuenta los pagos realizados por la entidad ejecutada y aceptados por parte actora por valor de \$720.604.913,2, (ii) se calcularán los intereses hasta el 28 de marzo de 2022, fecha en la cual la entidad consignó dicho dinero, y (iii) se incluirá en el capital liquidado el valor de \$1.551.271 correspondiente a la condena en costas fijada por el superior funcional en sentencia de segunda instancia dentro del medio de control de Reparación Directa 110013336038-201300234-00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la sanción económica impuesta al BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en auto del 16 de noviembre de 2021. En consecuencia, por sustracción de materia, no resulta necesario resolver las diferentes solicitudes elevadas por los apoderados judiciales de dichas entidades financieras.

Por Secretaría, **COMUNICAR** esta providencia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y a la Superintendencia Financiera de Colombia, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REMITIR de forma **INMEDIATA** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para la práctica de la liquidación de crédito, conforme a los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el **DESEMBARGO** de los dineros que a cualquier título tenga depositados la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier título bancario o financiero, en las entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por Secretaría librese oficio con destino a los gerentes de las anteriores entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: grupojuridicocolombia@gmail.com ;
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co, maria.otero@correo.policia.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2acc880f9ec3d015705299b71898d739dae99b77376f8322ab75f8b711f8d043

Documento generado en 29/06/2022 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>